

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

-Sala de Conjueces-

Manizales, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a estudiar la reforma de la demanda presentada por la parte demandante en curso del término dispuesto legalmente para ello, memorial enviado al correo institucional de la Sala de Conjueces y con ocasión del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, demandante **JACKELINE GARCIA LOPEZ** por intermedio de apoderado, contra la **NACIÓN-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-RAMA JUDICIAL**.

En consecuencia, estudiada la reforma presentada por la parte demandante, este Despacho la encuentra adecuada conforme lo dispone el artículo 173 del CPACA y por ende se **ADMITE** la **REFORMA** de la demanda y se ordena:

1. **NOTIFIQUESE** por **ESTADO** este proveído.
2. **CORRASE** el traslado por la mitad del término inicial, a la luz de lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 173 del CPACA.
3. Se **ORDENA** que por Secretaria se hagan las anotaciones en la base de datos Siglo XXI.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**JOSE NORMAN SALAZAR GONZALEZ**  
Conjuez.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
Secretaria

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el estado electrónico **n° 185 de 14 de octubre de 2022.**

**VILMA PATRICIA RODRIGUEZ CARDENAS**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
-Sala De Conjueces-

Manizales, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**1. ASUNTO.**

Procede el Despacho a estudiar la procedibilidad de la demanda ejecutiva con motivo de este medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** donde es demandante **GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ** y demandada **NACIÓN-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-RAMA JUDICIAL**.

**2. ANTECEDENTES PROCESALES**

Este proceso fue decidido en primera instancia por la Sala de Conjueces de este Tribunal mediante sentencia de 3 de octubre de 2017(fl. 162-174) y la segunda instancia en el Consejo de Estado el 4 de febrero de 2020 (fl. 243-247), corregida mediante sentencia de 2 de agosto de 2022 (14CorrceccionSentencia2°).

**3. DEMANDA**

A través de apoderado, la parte demandante -Guillermo León Aguilar Gómez- interpone proceso ejecutivo en contra de la demanda -Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial, además, solicita medida de embargo y secuestro de una cuenta del Banco Davivienda de esta ciudad.

El 15 de marzo de 2022, la parte demandante interpuso demanda ejecutiva, sin embargo, después de ordenar su corrección, fue rechazada toda vez que el título ejecutivo, en este caso la sentencia de segunda instancia, no era claro, expreso y exigible.

Una vez más, intenta el demandante demanda ejecutiva, sin variar mucho lo peticionado, ni los documentos que la soportan.

**4. PRETENSIONES**

1. Que se libre mandamiento de pago por la suma de \$380'000.000.00, a favor de mi poderdante y en contra de la RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL, con ocasión de las sentencias condenatorias proferidas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en las cuales se condenó a la entidad así:

*“1. Reliquidar y pagar las prestaciones, salariales y laborales: prima de navidad, prima de servicios, vacaciones, cesantías, prima de vacaciones, seguridad social en salud y pensión, bonificación por servicios prestados y todas aquellas a las que tenga derecho al señor Guillermo León Aguilar González causadas desde el 2 de septiembre de 2015, por los periodos y hasta que por razón del cargo tenga derecho, teniendo en cuenta para el efecto como va a ser la liquidación el 100% de la remuneración básica mensual legal, sin descontar el 30% de prima especial, como se venia haciendo.*

*2. Reliquidar y pagar al demandante dentro del mismo periodo su salario mensual en un porcentaje del 30% de su asignación básica mensual, suma que se le viene(sig) descontando del salario y que corresponde(sig) especial prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, sin carácter salarial, entendida esta como un agregado o valor adicional al salario...”*

2. Que se genere el cumplimiento de las obligaciones de hacer establecidas en las sentencias mencionadas en el hecho anterior.
3. Por los intereses moratorios causados desde la exigibilidad de la obligación, hasta su cumplimiento.
4. Que al momento del pago se realice la respectiva indexación de cada uno de los valores objeto de la presente conciliación.
5. Se condene en costas a la entidad convocada.

#### **Como medidas cautelares solicitó:**

1. **EL EMBARGO Y SECUESTRO** de las sumas de dinero depositadas por la **NACIÓN RAMA JUDICIAL** en las siguientes entidades financieras así:

DAVIVIENDA, sede la Catedral, Sede Centro, Sede Av. Santander, Manizales.

### **5. PRUEBAS**

Fueron allegadas con el escrito de la demanda, las siguientes;

- a). Poder.
- b). Medidas cautelares (03Anexo1MedidasCautelares).
- c). Copias auténticas de; **a)** Sentencia de 1° de 3 de octubre de 2017 y **b).** Sentencia de 2° de 4 de febrero de 2020. (04Anexo2Sentencias1°-2°)
- d). Constancia laboral de tiempos de servicio y emolumentos cancelados de 14 de febrero de 2022. (05Anexo3CertificacionLaboral).
- e). Liquidación de la condena en cuantía de \$380'000.000.00 (06Anexo4Liquidacion).
- f). Poder. (07Anexo5Poder)
- g). Constancia de radicación del cobro de la condena a la demandada de 14 de marzo de 2022 y su acuse de recibido. (08Anexo6ConstEnvioDda, 10Anexo8ConstRadicDda).
- h). Constancia de radicación del cobro de la condena a la demandada de 22 de julio de 2021. (09Anexo7ConstEnvioReclamacion)

i). Constancia de reasignación de turno de 26 de septiembre de 2021 (11Anexo9RespAsignacionTurno).

## **6. CORRECCION DE LA SENTENCIA DE 2º INSTANCIA**

El pasado 6 de octubre de 2022, fue allegado a la Secretaria de este Tribunal, el cuaderno n° 3 contentivo del tramite de solicitud de corrección de la sentencia de 2º instancia por presentar errores aritméticos, que la hacen confusa y, la sentencia de 2 de agosto de 2022 *“por medio de la cual se corrige la sentencia de 2º emitida por el Consejo de Estado que resolvió el recurso de apelación contra el fallo primario, que decidió la primera instancia de este medio de control”*.

## **7. CONSIDERACIONES**

### **a). Competencia.**

Corresponde a esta Sala conforme lo dispuesto por el artículo 104 del CPACA en concordancia con el artículo 306 del C.G.P., por ser el juez de conocimiento del proceso, y con los artículos 192 y 297 a 299 del CPACA.

### **b). Análisis de la demanda ejecutiva.**

Seria del caso ordenar al demandante la corrección de la demanda ejecutiva, pues presenta inconsistencias, sin embargo, la existencia de una nueva sentencia emitida por el órgano superior y con la cual se corrigió la sentencia de 2º que a pesar que puso fin a la segunda instancia, su ambigüedad hace imposible su ejecución, generan una falta de tipo procedimental, que impiden su admisión.

#### **b.1). Incumplimiento del requisito de procedibilidad.**

El 2 de agosto de 2022, el Consejo de Estado emitió sentencia corrigiendo el fallo de 4 de febrero de 2020 que resolvió el recurso de apelación contra la decisión del Aquo, esta fue notificada el 31 de agosto de 2022, por aviso el cual fue enviado a los correos electrónicos de las partes y cobró ejecutoria el 8 de septiembre de 2022.

Por otro lado, el inciso 2º del artículo 192 del CPACA, plantea un plazo de 10 meses para el cumplimiento de la condena, por la parte vencida, contados a partir de la radicación de la solicitud:

*“Art. 192. (...). Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada. (...)”*

Ahora bien, de las pruebas que acompañan la demanda ejecutiva es claro, que la reclamación administrativa para peticionar el cumplimiento de la condena, fue

elevada apenas el 14 de marzo de 2022, de ahí que es de lógica deducir que la condena que se reclamó fue la emitida por el superior el 4 de febrero de 2020<sup>1</sup> y no del cumplimiento de la sentencia de 2 de agosto de 2022 pues al momento de la reclamación administrativa, la corrección aún no había sido emitida.

De lo anterior se deduce que la sentencia de 4 de febrero de 2020, al ser corregida a la luz del artículo 286 del C.G.P., por sentencia emitida el 2 de agosto de 2022, quedó sin efectos y de contera, cualquier otra solicitud realizada por el demandante ante la demandada, y obliga a este a iniciar una nueva reclamación administrativa ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial, con nuevos documentos, reajustando la cuantía a la corrección y respetando el derecho que tiene la demandada, a cumplir con la condena dentro del término legal, como se advierte en el literal L del artículo 164 del CPACA, en lo que a la oportunidad que tiene el demandante para presentar la demanda;

*“Artículo 164. oportunidad para presentar las demandas. (...). l). Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado, consecuencia de una condena u otra forma de terminación del conflicto, el termino será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago o a mas tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con este Código.”. Negritas y cursiva propias*

En conclusión, es evidente que la reclamación administrativa que respalda esta demanda ejecutiva, no corresponde a sentencia que corrigió el fallo de segunda instancia, que en ultimas, resulta ser la condena que debe cumplir la demandada, por ser el único título ejecutivo, claro, expreso y exigible existente en este proceso, de ahí, que sí, aún no se ha iniciado la reclamación administrativa para el pago de esta condena, y el plazo de los diez (10) meses, con que cuenta la Rama Judicial, para cumplir con la condena, no se han cumplido, por lo que no es posible avanzar con este procedimiento, pues hacerlo, iría en contra de los derechos al debido proceso que tiene la demandada.

## **8. CONCLUSION Y DECISION**

Conforme a lo discurrido para la Sala de Conjueces, esta demanda no está destinada a prosperar, por el incumplimiento del plazo de diez (10) meses, que tiene la demanda para darle cumplimiento a la condena, la cual partió de la ejecutoria de la sentencia final que corrigió aquella emitida por el mismo órgano y, frente al cual, aún no ha sido presentada ninguna reclamación administrativa que busque su pago.

## **9. RESUELVE**

En mérito de lo expuesto la Sala de Conjueces del Tribunal Administrativo de Caldas, en cabeza de este Conjuez;

---

<sup>1</sup> Constancia de radicación del cobro de la condena a la demandada de 14 de marzo de 2022 y su acuse de recibido. (08Anexo6ConstEnvioDda, 10Anexo8ConstRadicDda).

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda ejecutiva presentada por el señor **GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ** contra la **NACIÓN-DIRECCION EJEUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-RAMA JUDICIAL** dentro del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.


**SEGUNDO: CONTRA** esta decisión procede el recurso de apelación a la luz del numeral 1° del artículo 243 del CAPACA.


**TERCERO: EJECUTORIADO** este auto, **ARCHIVENSEN** las diligencias y **HAGANSE** las anotaciones correspondientes en la base de datos Sistema Siglo XXI.

**Notifíquese y cúmplase**

**Los Conjuces.**

  
**LILIANA EUGENIA GARCIA MAYA**  
Ponente

  
**BEATRIZ ELENA HENAO GIRALDO**  
Revisora

  
**RODRIGO GIRALDO QUINTERO**  
Revisor

